

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, UN OBSTACULO PARA LA  
EFECTIVA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

T E S I S

Presentado a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

CELESTE DIAZ GARCIA

previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

3064)  
C-4

JUNTA DIRECTIVA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL

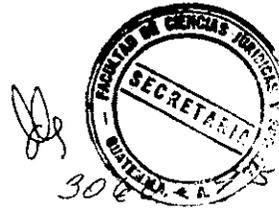
DECANO (en funciones)	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
EXAMINADOR	Lic. César Augusto Conde Rada
EXAMINADOR	Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar
EXAMINADOR	Lic. José Luis Méndez Estrada
SECRETARIO	Lic. Roberto Orellana

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico - Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
GUATEMALA, C. A.



Guatemala, 9 de agosto de 1995.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
SECRETARÍA

9 AGO. 1995

RECIBIDO  
Hora 12:50  
OFICIAL

Licenciado Juan Francisco Flores Juárez  
Decano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
SU DESPACHO.

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que por Resolución emanada de esa Decanatura se me nombró Asesor de Tesis de la Bachiller "CELESTE DIAZ GARCIA", quien elaboró el trabajo que se titula "LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, UN OBSTACULO PARA LA EFECTIVA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD".

La tesis en mención contó con la asesoría que requiere este tipo de investigación, trabajo que se facilitó por la aptitud y capacidad científica de la sustentante, la cual durante todo su recorrido por las aulas universitarias demostró su vocación y entrega por las Ciencias Jurídicas, situación que la motivó a investigar un tema particularmente interesante dentro del ámbito de las ciencias penales como lo constituye el hablar de la Suspensión del Proceso Penal, una institución novedosa que contiene el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, pero que pese a sus bondades tropieza con el impedimento de estar supeditado al artículo 72 regulado en el Código Penal que por ser una norma emitida hace más de 20 años contiene un total desfase en relación a la ideología y principios de la nueva legislación procesal y que puede establecerse con el trabajo desarrollado por la sustentante, quien hizo acopio de la más moderna doctrina tanto en el ámbito procesal como en el campo del Derecho Penal-Sustantivo.

En consecuencia, se emite dictamen favorable, porque el trabajo de Tesis cumple sobradamente con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el Reglamento para los exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis, por lo que puede continuarse con el trámite correspondiente.

Sin otro particular me suscribo del Señor Decano, con todo respeto,

"DID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. José María Díaz Juárez  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,  
Guatemala, nueve de agosto de mil novecientos noventa y  
cinco. -----

Atentamente pase al Lic. JOSE LUIS AGUILAR MENDEZ, para -  
que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller  
CELESTE DIAZ GARCIA y en su oportunidad emita el dicta -  
men correspondiente. -----

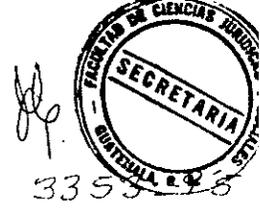
*[Handwritten signature]*  
alht

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Calle Universitaria, Zona 12,  
Guatemala, Centroamérica

Guatemala, 30 de agosto de 1995



Lic. Juan Francisco Flores Juárez  
Decano de la Fac. de CC. JJ. y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

31 AGO. 1995

RECOMENDADO  
Hors 10 minutos  
OFICIAL

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle -- que, esa Decanatura resolvió designarme Revisor de Tesis de la Bachiller CELESTE DIAZ GARCIA, quien presenta el trabajo intitulado: "LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, UN OBSTACULO PARA LA EFECTIVA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD".

El trabajo en referencia, contiene aspectos relacionados con la Pena, los Sustitutivos Penales, los Principios Procesales que regulan la Persecución Penal en Guatemala así como un Análisis Jurídico de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, llegando a conclusiones valideras y demostrando el desfase legal entre el Código Penal y el actual Código Procesal Penal.

Derivado de lo anterior, el suscrito comparte todos los conceptos vertidos por el señor Asesor de tesis, ya que el trabajo elaborado cumple con los requisitos establecidos en los Reglamentos correspondientes, además de constituir un valioso aporte bibliográfico.

En tal virtud, emito DICTAMEN FAVORABLE para que el trabajo en mención pueda ser discutido en el examen público de tesis, previo a la obtención del grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos Profesionales de Abogada y Notaría.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano, deferentemente,

"DID Y ENSEÑAD A TODOS"

*[Handwritten signature]*  
Lic. José Luis Aguilar Méndez  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



*[Handwritten signature]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;

Guatemala, septiembre uno, de mil novecientos noventa y cinco. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la Bachiller CELESTE DIAZ GARCIA intitulado "LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENNA, UN OBSTACULO PARA LA EFECTIVA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis. -----

*[Handwritten signature]*

ahg.-



**D E D I C A T O R I A**

**A D I O S**

**A M I S P A D R E S**

**A M I S H E R M A N O S Y S O B R I N O S**

**A M I S A M I G O S E N G E N E R A L**

**A L A U N I V E R S I D A D D E S A N  
C A R L O S D E G U A T E M A L A**

**A L A F A C U L T A D D E C I E N C I A S  
J U R I D I C A S Y S O C I A L E S**

# INDICE

	Pag.
INTRODUCCION	i
CAPITULO I	
1. NOCIONES FUNDAMENTALES DE LA PENA	1
1.1 LA PENA	1
1.1.1 Definición	1
1.1.2 Características	3
1.1.3 Naturaleza y Fines de la Pena	5
1.1.4 Clasificación de las Penas	8
1.1.4.1 Clasificación Doctrinaria	8
1.1.4.2 Clasificación de las Penas según Nuestra Legislación	10
1.1.5 La Pena de Prisión	17
1.1.6 Sus Críticas	20
1.2 SUSTITUTIVOS PENALES	22
1.2.1 Concepto	22
1.2.2 Definición	22
1.2.3 Clasificación	23
1.2.3.1 Clasificación Doctrinaria	23
1.2.3.2 Clasificación Legal	26
1.3 LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA	29
1.3.1 Antecedentes Históricos	29
1.3.2 Concepto	31

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE LOS CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

	Pag.
1.3.3 Características	31
1.3.4 Objetivos	32
1.3.5 Su Relación Actual	33
1.3.6 Críticas que se Formulan	34
CAPITULO II	
2. PRINCIPIOS PROCESALES QUE REGULAN LA PERSECUCION PENAL EN GUATEMALA	36
2.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD	36
2.2 PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	41
2.2.1 Fines del Principio de Oportunidad	45
2.2.2 Formas de Aplicación del Principio de Oportunidad	46
CAPITULO III	
3. SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL	50
3.1 CONCEPTO	50
3.2 CARACTERISTICAS	54
3.3 OBJETIVOS	55
3.4 REGULACION LEGAL	57
3.5 CRITICAS QUE SE LE FORMULAN A LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL	63
CONCLUSIONES	64
RECOMENDACIONES	66
BIBLIOGRAFIA	67

## INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis, constituye un modesto esfuerzo por analizar una de las problemáticas que en la actualidad ocupa la atención de todas las personas que al igual que a mi, nos ha tocado la suerte de vivir un cambio de sistema penal, y por ello de poder comparar desde el punto de vista doctrinario, legal, y práctico entre la anterior forma de impartir justicia dentro el marco de una legislación de carácter inquisitivo y el nuevo proceso acusatorio formal, en este análisis surgió un tema que acaparó mi atención como lo es, la aplicación del Principio de oportunidad a través de los mecanismos del Criterio de Oportunidad, la Conversión, Procedimiento Abreviado y en especial la SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO en virtud de que, para poder utilizar dicho mecanismo debe cumplirse con los requisitos que para el efecto establece el artículo 72 del código penal que regula lo relativo a la Suspensión Condicional de la Pena y encontrándose esta última norma en un cuerpo legal, inspirado en doctrinas e ideologías vigentes hace veinte años o más, el determinar su compatibilidad es el problema que da origen a la investigación que aquí se presenta.

Para llevarla a cabo se buscó contar con fuentes bibliográficas de actualidad tanto en los aspectos procesales,

así como todos aquellos materiales que permitieran conceptualizar el marco de referencia doctrinaria que motiva la creación de ambas normas. En el Capítulo número I se analiza lo referente a las Penas por ser éstas sin duda, alguna la Institución básica que da sustrato a ambas normas desarrollándose para el efecto todos aquellos aspectos de importancia que permitan comprender al lector la trascendencia de conformación de dicha institución penal.

El Capítulo II desarrolla dos principios procesales básicos en el Proceso Penal guatemalteco, como lo son el Principio de Legalidad y de Oportunidad, esbozándose en ambos su contenido, origen, efectos y ventajas. Finalmente en el capítulo III, contiene lo relativo a Suspensión Condicional del Procedimiento analizando críticamente los problemas que presenta en relación a su aplicación y eficiencia, aportando en las conclusiones y recomendaciones como corolario de esta obra, las posibles soluciones que pueden darse al problema investigado.

LA AUTORA.

## CAPITULO I

### 1. NOCIONES FUNDAMENTALES DE LA PENA

#### .1 LA PENA

##### .1.1 Definición

Al referirnos al Derecho Penal, encontramos que uno de sus objetivos esenciales es el determinar como consecuencia de una conducta, típica, antijurídica y culpable, la imposición de una sanción que implica la privación de bienes jurídicos. Dicha sanción coercitiva que es potestad exclusiva del Estado como único ente soberano en virtud del Jus Puniendi es la Pena, institución jurídica que caracteriza a esta rama del derecho y de la cual se desprende su misma denominación. A pesar de su aparente sencillez, no es fácil definirla ya que existen criterios divergentes que sobre la misma se han desarrollado a través de la historia por distintos tratadistas, de los cuales a continuación se expondrán algunas definiciones:

Mezguer, citado por Busto Ramírez, expresa: "La pena es la irrogación de un mal que se adecúa a la gravedad del hecho

cometido en contra del ordenamiento jurídico, es por tanto retribución y necesariamente privación de bienes jurídicos.<sup>1/</sup>

Para, Jeremy Bentham: "Las penas son males infringidos según las formas jurídicas a individuos convictos de un acto dañino prohibido por la ley, y con el fin de prevenir actos semejantes".<sup>2/</sup>

Para Sebastián Soler, "La pena es un mal amenazado primero y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consistente en la disminución de un bien jurídico y cuyo fin es evitar los delitos".<sup>3/</sup>

Eugenio Raúl Zaffaroni, indica: "La pena justa no es otra que la que procura la resocialización del condenado sin afectar el sentimiento medio de seguridad jurídica de la población. No se trata de retribución de ninguna deuda, sino de un límite racional y prudente que impone el derecho y que el juez traduce individualmente en cada caso".<sup>4/</sup>

---

<sup>1/</sup> Busto Ramírez, JUAN. Manual de Derecho Penal. Editorial Ariel S.A., Barcelona, España, 1989. Pag. 22.

<sup>2/</sup> IBIDEM. Pag. 23.

<sup>3/</sup> Soler, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. Editorial Editora Argentina, Buenos Aires, 1978, Tomo II. Pag. 342.

<sup>4/</sup> Zaffaroni, EUGENIO RAUL. Tratado de Derecho Penal, Parte General. Editorial Editora Argentina, 1989. Pag. 82.

De las Definiciones anteriores y de acuerdo a la doctrina actual, se deduce que la pena debe ser considerada como un bien en el sentido que tiende a resocializar y reeducar al delincuente. La función de la pena que no puede ser otro que la de proteger su sistema social, que en el campo penal implica la protección de los bienes jurídicos que ha fijado. En consecuencia la fuente legitimadora de la pena, es la protección de bienes jurídicos tutelados por el Estado.

#### 1.1.2 Características

La pena al igual que otras instituciones del Derecho Penal tiene características que la distinguen, tanto en la doctrina como en la legislación de las que describo las más importantes:

a) La Pena es una Retribución:

Considerada como una retribución proporcional a la conducta humana típica, antijurídica y culpable, en virtud de haber transgredido la norma y en consecuencia los bienes jurídicos protegidos por el Estado.

b) Es un Castigo:

Tomando en cuenta que a la persona declarada culpable se le convierte en un sufrimiento, debido a la restricción de

bienes jurídicos como es la vida, la libertad, el patrimonio, etc.

c) Es Personal:

De conformidad con el principio de la personalidad de la pena, las penas únicamente han de aplicarse a los sujetos que resulten declarados culpables de la comisión de un delito o falta.

d) Es de Naturaleza Pública y Legal:

El Estado es el único ente encargado de la fijación e imposición de las penas, sea para conservar el orden jurídico o para restaurarlo, cuando éste haya sido perturbado, y cuya imposición se realiza a través de los Organos Jurisdiccionales competentes. De conformidad con el principio de legalidad "no hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones y omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas, y penados por la ley anterior a su perpetración".<sup>5/</sup>

e) Debe ser Determinada:

La culpabilidad del autor es el fundamento de la medición de la pena y deben tomarse en cuenta los efectos que la misma puede producir sobre la vida futura del autor en sociedad.

---

<sup>5/</sup> Ver artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Editorial, Tipografía Nacional.

Debe determinarse en el sentido que resulte adecuada a la culpabilidad del autor asimismo establecer en qué medida va a servir para la resocialización del delincuente.

f) Debe Tener una Finalidad:

A la ejecución de la pena se le asignan ciertos fines, como la reeducación y la resocialización, por lo que el Estado debe tener en control sustancial sobre la eficacia de la pena en relación con sus fines.

### 1.1.3 Naturaleza y Fines de la Pena

El Estado para mantener el orden jurídico como uno de sus fines para garantizar la convivencia humana pacífica, tiene el poder de coacción para impedir las infracciones a las normas jurídicas, por lo que la naturaleza de la pena es pública. En un Estado de derecho el poder punitivo del Estado está limitado por el principio de la Legalidad, de manera que para imponer una pena, previamente debe determinar que la conducta humana esté tipificada en la ley y la sanción esté previamente establecida.

En relación a los fines de la pena, además de la función retributiva, persigue un fin de utilidad social, así como determinar la justificación de la misma. Al respecto existen tres grandes concepciones: La Teoría de la

PROCESO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

Retribución, la de la Prevención Especial y de la Prevención General.

a) Teoría de la Retribución:

"Esta teoría parte de la idea de que la tarea del Derecho Penal consiste en la retribución y en la compensación mediante la pena de la culpabilidad con que el autor ha incurrido con el delito cometido. En su aplicación práctica esta teoría es de una gran utilidad, pues limita el poder penal del Estado, en tanto que la pena no puede ser de mayor gravedad que la que corresponda a la gravedad de la culpabilidad del autor".<sup>6/</sup>

Pero esta teoría no proporciona al sistema penitenciario soluciones que sean de utilidad para hacer posible al sujeto una vida futura en libertad, alejándolo del delito, y por tanto contradice la función resocializadora de la pena.

b) Teoría de la Prevención Especial:

La teoría de la prevención especial, fue desarrollada en Alemania por el principal exponente en la política criminal, Franz Von Liszt. Su principal mérito radica, en que se orienta hacia la misión social de la pena, exigiendo que ésta se opere a favor de la resocialización y para evitar la

---

<sup>6/</sup> Claus Roxin, Gunther Artz, Klaus Tiedemann. Introducción al Derecho Penal y al Procesal Penal. Editorial Ariel S.A. Barcelona, 1989. Pag. 24.

reincidencia. La prevención especial se realiza, una vez que se ha seguido el debido proceso y obtenida una sentencia condenatoria, con la pena se puede obtener la reintegración social del delincuente. Actualmente se pretende que la pena constituya una eficaz prevención para después del delito, es decir que tienda a prevenir la delincuencia a través de la resocialización y reeducación.

c) Teoría de la Prevención General:

Esta teoría pretende que la pena sea útil para la sociedad en general, previniendo que otros sujetos cometan actos ilícitos semejantes, pues lo que le interesa al Estado es impedir que otros hechos similares se produzcan en el futuro. Sostiene que la pena debe ser una intimidación no sólo para el delincuente sino para todos los ciudadanos, o sea que el fin de la pena radica en sus efectos intimidatorios; para Lehrbuch, citado por Busto Ramírez dice: "La pena en una sociedad civilmente organizada no puede tener como fin sino el mantenimiento de esa vida en común organizada, lo cual sólo se puede lograr en cuanto la pena implique la coacción psicológica de todos".<sup>1/</sup> La prevención general se puede obtener a través del conocimiento de la norma, a manera de que la amenaza o intimidación, sea la pena establecida en los diferentes códigos penales de cada lugar en particular,

---

<sup>1/</sup> Busto Ramírez, JUAN. Ob. Cit. Pag. 24.

previniendo de esa manera a aquellos sujetos con inclinación a delinquir, para que enterados de las consecuencias que pueda tener su conducta, mediten acerca de sus acciones.

#### 1.1.4 Clasificación de las Penas

La clasificación de las penas puede hacerse desde diferentes puntos de vista, por lo que se enuncian las más conocidas clasificaciones doctrinarias así como legal que contempla nuestro código penal.

##### 1.1.4.1 Clasificación Doctrinaria

ATENDIENDO AL FIN QUE SE PROPONEN:

a) Penas Intimidatorias; b) Penas de Corrección; y c) Penas Eliminatorias.

##### a) Penas Intimidatorias:

Son aquellas destinadas a aquellos sujetos que aún no están corrompidos como los delincuentes primarios, con el fin de que no vuelvan a delinquir y tiene por objeto la prevención individual.

##### b) Penas de Corrección:

Forman parte de esta clase de penas aquellas que están destinadas para los sujetos que son susceptibles de

rehabilitación o reeducación para incorporarse a la sociedad y que se presume que no volverán a delinquir.

c) Penas Eliminatorias:

Están destinadas para ser aplicables a delincuentes habituales tildados de incorregibles y sumamente peligrosos y que por seguridad social deben aplicárseles medidas con las cuales no causen más daño.

ATENDIENDO A LA MATERIA SOBRE LA QUE RECAEN:

a) Penas Privativas de Libertad; b) Penas Privativas o Restrictivas de Derechos; y c) Penas Pecuniarias.

a) Penas Privativas de Libertad:

Se prevé en la legislación dentro de un marco Penal delimitado, en nuestro medio existe un límite máximo desde un mes hasta 30 años de prisión dependiendo de las características del hecho delictivo. Asimismo la pena privativa de libertad, nuestro ordenamiento jurídico establece, la pena de prisión y el arresto, esta última se aplica a sujetos de conducta irregular que por su poca importancia se le denomina faltas y el mismo se determina dentro de un límite máximo de sesenta días y debe ejecutarse en lugares diferentes a las destinadas al cumplimiento de la pena de prisión.

b) Penas Privativas o Restrictivas de Derechos:

Generalmente estas penas son accesorias y son las que impiden al delincuente el ejercicio de algunos derechos, tales como el sufragio, pérdida de la patria potestad, la tutela, el desempeño de algunos cargos públicos, etc. (Inhabilitación absoluta, especial, expulsión de extranjeros del territorio nacional).

c) Penas Pecuniarias:

La pena pecuniaria consiste en una sanción de tipo patrimonial que implica la fijación de una determinada cantidad de dinero de conformidad con la gravedad del hecho delictivo o si bien es cierto no constituye delito, la conducta está prohibida por la ley. Se impone a los delitos menos graves y en ocasiones en forma conjunta con la pena privativa de prisión.

**1.1.4.2 Clasificación de las Penas según Nuestra Legislación**

Por su autonomía las penas se dividen en Principales y Accesorias.

a) Penas Principales:

Son aquellas que no dependen de otra para su imposición, el artículo 41 del Decreto número 17-73 del Congreso de la

República, establece como penas principales las siguientes: La de Muerte, la de Prisión, el Arresto y la Multa.

- Pena de Muerte:

En virtud de que la pena de muerte no es necesaria desde el punto de vista político-criminal, por no tener una mayor eficacia intimidatoria, y por otra parte porque a veces es injusta debido a que no existe el error judicial. "La pena de muerte ha sido abolida en Europa Occidental y en Latinoamérica; pero pocos son los países de uno y otro continente que la han abolido con todas sus consecuencias: sólo Alemania, Austria y algunos estados latinoamericanos la han abolido también para situaciones excepcionales y de guerra. Los demás estados hacen excepciones más o menos amplias de su postura abolicionista inicial para estos casos. Austria abolió la pena de muerte en 1950. En Gran Bretaña, la pena de muerte en el delito de asesinato fue suprimida en 1960, por vía de prueba durante 5 años, tras dramáticas discusiones en el Parlamento. Fue prorrogado por tiempo indeterminado en 1965. En Francia sigue vigente la pena de muerte; también en EE.UU. la pena de muerte es todavía expresión de la tradicional dureza del Derecho Penal, aunque ha sido suprimida en algunos estados miembros de la Unión. En Holanda, la pena de muerte fue suprimida en 1870 en el ámbito civil, pero fue introducida de nuevo en

de libertad reside en que no separa al condenado de su familia ni de su profesión. El más inconveniente de la multa reside en su desigualdad eficacia respecto a pobres y ricos, inconveniente que no se puede evitar totalmente, aunque se consideren las circunstancias económicas del reo". <sup>10/</sup>

b) Penas Accesorias:

Esta clase de penas regularmente se impone en forma conjunta a una pena principal y el código penal, Decreto número 17-73, en el artículo 42 establece las siguientes: Inhabilitación absoluta; Inhabilitación especial; comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito, expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costos y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen.

- Inhabilitación Absoluta:

De conformidad con nuestra legislación, esta pena se impone en forma accesoria y consiste en: "1.- La pérdida o suspensión de los derechos políticos; 2.- La pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque provinieren de elección popular; 3.- La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas; 4.- La

<sup>10/</sup> Dr. Jescheck, HANS-HEINRICH. Tratado de Derecho Penal. Ob. Cit. Pag. 1076.

privación del derecho de elegir y ser electo; 5.- La incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutos". (Artículo 56, código penal). Asimismo el artículo 500 del código procesal penal preceptúa: Después de practicado el cómputo definitivo, el juez ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan. Si se hubiere impuesto pena de inhabilitación absoluta deberá ser comunicada indicando la fecha de finalización de la condena a la autoridad electoral, y la dirección de Estadística Judicial para el efecto de registro de antecedentes penales.

- Inhabilitación Especial:

Consiste, según el caso: 1.- En la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones establecidas en los distintos incisos del artículo 56 del código penal, que regula la inhabilitación absoluta; 2.- En la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación. Se impone conjuntamente con la pena principal cuando el ilícito se cometió aprovechándose del ejercicio de una profesión o una actividad. Al imponer esta pena el juez ordenará que se comuniquen indicando la fecha de finalización de la condena, la autoridad o entidad encargada de controlar al ejercicio de la profesión, empleo, cargo o derecho sobre el cual recayó la

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

inhabilitación (artículo 57, código penal y 500 del código procesal penal).

- El Comiso:

Consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubiere cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado. Los objetos decomisados de lícito comercio, se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del organismo judicial (artículo 59 del código penal), a través de esta institución pueden ser decomisados aquellos objetos que por su naturaleza ponen en peligro a la comunidad, o cuando existe el peligro de que pueda servir para la comisión de hechos punibles, por ejemplo: tóxicos, armas, explosivos, etc. sin permiso de la autoridad legítima.

- Expulsión de Extranjeros del Territorio Nacional:

En relación a esta pena accesoria, el código penal sólo la menciona, en virtud de que hay una ley especial que regula esta sanción. El Decreto 22-86, en el artículo 72 establece: las sanciones que son aplicables a los

extranjeros contemplando dentro de las mismas, la expulsión del país.

- **Publicación de Sentencia:**

Es una pena accesoria a la principal que se impone a los delitos contra el honor, (injuria, calumnia y difamación), sólo a petición del ofendido o de sus herederos, el tribunal de sentencia a su prudente arbitrio, ordenará la publicación de la sentencia en uno o dos periódicos de los de mayor circulación de la república a costa del condenado o de los solicitantes subsidiariamente, cuando estime que la publicidad pueda contribuir a reparar el daño moral causado, con la limitación de que si afecta a menores o a terceros no podrá ordenarse la publicación de la sentencia (artículo 61, código penal).

**1.1.5 La Pena de Prisión**

El origen de las penas privativas de libertad en el sistema general de penas, se remonta al siglo XVI, generalizándose en el siglo XIX, cuando los estados se percataron de que los penados podían explotarse utilitariamente. Su extensión se impone como consecuencia de la reducción de la pena de muerte y de las penas corporales, es decir con el avance de las doctrinas racionalistas y

REPUBLICA DE GUATEMALA  
Corte Suprema de Justicia  
Corte Central

utilitaristas. Las penas privativas de libertad son relativamente modernas y es una de las penas principales en todos los sistemas vigentes.

Siendo que las penas privativas de libertad constituyen el núcleo central de todos los sistemas punitivos contemporáneos, ésta debe cumplir con una finalidad que es resocializar al condenado. En la actualidad existen críticas en contra de la pena de prisión en sentido de que no han tenido éxito o sino por el contrario son dañinas, mas cuando se trata de delincuentes primarios, pues en la mayoría de casos la persona pierde el temor que le inspiraba la prisión y al quedar en libertad son rechazados socialmente, y no obstante que han abandonado su familia, a sus amigos, se convierten en enemigos hasta entre ellos mismos. Como toda sanción que persigue un fin, en el presente caso la pena de prisión tiene como finalidad la reeducación y resocialización del condenado, por lo que debe generarse mecanismos procesales para que el Juez de Ejecución pueda vigilar que la pena no se convierta como una venganza del Estado hacia el delincuente por haber infringido la norma.

En nuestro sistema actual, de conformidad con el artículo 44 del Decreto número 17-73 el cual fue reformado por el Decreto número 36-80, establece: "La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá

cumplirse en los centros penales destinados para tal efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta treinta años. A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena se les pondrá en libertad, en el entendido de que si cometieren nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de dicho privilegio, deberán cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido. La rebaja a que se refiere este artículo no se aplicará cuando al reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere cualquier disposición reglamentaria del centro penal en que cumpla su condena".

La pena privativa de libertad puede ser sustituida por el pago de una cantidad de dinero, esto significa el cambio de la calidad de la pena, pues el artículo 50 del código penal, Decreto 17-73 establece que son conmutables: La prisión que no exceda de cinco años, y aplicable a cualquier tipo de delito y se regula entre un mínimo de veinticinco centavos de quetzal y un máximo de cinco quetzales por cada día, atendiendo a las circunstancias del hecho y las condiciones económicas del penado.

Asimismo está regulada la misma institución en el código procesal penal Decreto número 51-92 que la conmutación de las penas privativas de libertad previstas en la sentencia se

fijarán entre cinco y cien quetzales por cada día de prisión, situación que es contradictoria con la norma sustantiva.

#### 1.1.6 Sus Críticas

La pena de prisión es hoy en día aún la sanción más corrientemente utilizada, en especial en países en vías de desarrollo como el nuestro, aunque en la doctrina y en los países de avanzada en materia penal se reconozca que la misma en muchos casos carece de un verdadero efecto rehabilitador que el fin máximo que dicha institución debe perseguir en virtud de que al privar al individuo de su libertad también se le priva de otra clase de bienes implícitamente se perjudican con la limitación de ésta, tal como el derecho al trabajo, la familia, la libertad de acceso a la cultura, a la religión, etc.; porque aunque mucho se diga que existen medios dentro de la prisión para que el reo pueda trabajar, hacer deporte, culturizarse, practicar su religión, etc. esto es un bello objetivo aunque en un gran porcentaje utópico de alcanzar, en Guatemala por ejemplo el sistema de trabajo queda relegado para un limitado número de reclusos que cuentan con capacidad económica para emprenderlo, y es esto, la capacidad económica y el tráfico de influencias el que ha permitido un sin número de desigualdades entre los reclusos, pues es bien sabido que se pagan determinadas cuotas para ubicar a los reclusos en sectores determinados, y que existen incluso un buen número de

condenados que gozan de grandes prevendas por la gran influencia que poseen; mientras que diametralmente opuesto, el recluso que se encuentra por vez primera en prisión y que no cuenta con recursos económicos se ve derrepente en un mundo donde su única oportunidad de supervivencia la constituye el darse a respetar como hombre duro o tornarse en ser un instrumento en manos de éstos.

Asimismo, otro aspecto criticable de la pena de prisión en países latinoamericanos fue el encontrado por un multinacional de especialistas en el primer seminario de Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina en 1986 en el cual se señalaba como núcleo violador de los Derechos Humanos la gran desigualdad de los límites de la prisión, pues siendo países de iguales costumbres, cultura y conflictos existen marcadas diferencias en cuanto a este tópico, por ejemplo la pena máxima de prisión puede ser en algunos países perpetua, cuarenta años, treinta años, como en nuestro caso, veinte o dieciseis. Existe igualmente desigualdad y falta total de criterio criminológico o de política criminal con respecto a la cuantía de la sanción pues mientras se sanciona un robo mayor de veinte quetzales con una prisión mínima de un año, el delito de malversación solamente contempla una multa máxima de un mil quetzales. Todo lo anteriormente dicho resulta más alarmante cuando se trata de una prisión de libertad que constituye una verdadera pena anticipada como lo

REPUBLICA DE GUATEMALA  
Cárcel Central

es la prisión preventiva o prisión provisional que trataremos más adelante.

## 1.2 SUSTITUTIVOS PENALES

### 1.2.1 Concepto

Actualmente existen abundantes críticas en relación a las penas cortas privativas de libertad, en virtud de que son dañinas, pues los delincuentes primarios tienden a corromperse y perder los principios morales y religiosos, y en muchas ocasiones a las personas honradas les hace perder el interés a la vida pues se sienten denigradas, asimismo en ocasiones las personas son procesadas no precisamente porque sean delincuentes si no por un accidente. Por lo que al no poder suspenderse definitivamente la pena de prisión, se busca el mecanismo para evitar la aplicación de las penas cortas privativas de libertad en virtud de sus efectos contrarios al fin resocializador, a través de los sustitutos penales.

### 1.2.2 Definición

"Los sustitutos penales, son medios que utiliza el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, encaminados a sustituir las penas de prisión, atendiendo a una política criminal con el fin de resocializar al delincuente, dándole la

oportunidad de reintegrarse a la sociedad y que no vuelva a delinquir".<sup>11/</sup>

### 1.2.3 Clasificación

Existen numerosas propuestas, para sustituir a las penas cortas de prisión, consistentes en determinadas medidas que tienen por objeto evitar las graves consecuencias, especialmente cuando se trata de delincuentes primarios. Estos sustitutivos penales pueden clasificarse desde el punto de vista doctrinario y según nuestra legislación:

#### 1.2.3.1 Clasificación Doctrinaria

a) El Confinamiento:

Consiste en relegar al condenado a cierto lugar seguro para que viva en libertad pero bajo la vigilancia de las autoridades.

b) Destierro:

Que consiste en la expulsión de una persona de un territorio determinado, en forma temporal o permanente.

---

<sup>11/</sup> De Mata Vela, JOSE FRANCISCO y de León Velasco, HECTOR ANIBAL. Derecho Penal Guatemalteco. Editorial Centroamericana, Guatemala, 1994. Pag. 290.

c) La Amonestación:

Puede decirse que es un remedio penal preventivo, que consiste en la advertencia que se hace al sujeto de que no vuelva a delinquir.

d) Sanción Pecuniaria:

Consiste en el pago de una cantidad de dinero que afecta al condenado a favor del Estado, en concepto de multa. En nuestra legislación la multa está regulada como una sanción principal.

e) Caución:

La que presta ante el juez, una persona haciéndose responsable de que otro observará buena conducta y no se ejecutará el mal que se teme, en caso contrario, el caucionante se compromete a pagar la cantidad fijada en la sentencia. En nuestro actual sistema penal, si el sentenciado a pena de multa no puede pagarla puede autorizarse el pago de ésta por amortizaciones periódicas previo otorgamiento de caución real o personal, pues en caso contrario la multa se convierte en pena privativa de libertad, por lo que puede ser considerada la caución como una medida sustitutiva de prisión.

## f) La Probación:

Que consiste en un método de tratamiento de delincuentes a los que se les suspende la pena, siendo éste colocado bajo la vigilancia que le proporcione orientación y tratamiento.

## g) La Condena Condicional:

Entre los substitutivos de las penas cortas de prisión, ésta es la de mayor importancia, y consiste en la suspensión condicional de la ejecución de la pena durante determinado plazo, y sólo si el sujeto vuelve a delinquir se le impone la pena suspendida. En nuestra legislación está regulada como Suspensión Condicional de la Pena.

## h) Principio de Oportunidad:

Es una medida propuesta para sustituir las penas cortas privativas de libertad, y es concedida por las autoridades competentes encargadas de la persecución penal, se admite en caso de insignificante trascendencia, descongestionando los tribunales para que se ocupen de los casos de mayor gravedad. Asimismo permite prescindir del procedimiento sin llegar a dictar sentencia. Recientemente en nuestro país fue adaptada esta medida, con la vigencia del nuevo sistema.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

### 1.2.3.2 Clasificación Legal

Nuestra legislación penal contempla como sustitutivos penales: La suspensión condicional de la pena, el perdón judicial y la libertad condicional, de los cuales a continuación haré una breve referencia:

a) La Suspensión Condicional de la Pena, también llamada Condena Condicional:

Es un beneficio que se concede al delincuente primario, al dictar la sentencia, a criterio del tribunal, siempre que llene ciertos requisitos establecidos en la ley, es aplicable cuando la pena consista en prisión y la misma sea de poca duración. Siendo este sustitutivo penal el sustrato del presente trabajo será motivo de un análisis más profundo por lo que por ahora basta con indicar que según el tratadista Sebastián Soler, al definirla expresa: "Llámese condicional la condena que el juez pronuncia dejando en suspenso su ejecución por determinado período de tiempo de modo que solamente entrará a ejecutarse si se produce cierta condición que consista en la comisión de un delito".<sup>12/</sup>

---

<sup>12/</sup> Soler, SEBASTIAN. Ob. Cit. Pag. 421.

## b) El Perdón Judicial:

En la doctrina esta institución es conocida también como dispensa de la pena, y es aplicable en los casos de las propias consecuencias del delito hayan afectado al reo tan gravemente que la misma resulte manifiestamente inadecuadas. El tratadista Sebastián Soler, indica: "No se trata del indulto o de la gracia, aplicable a todos los delitos, sino de una institución de mucho menor alcance, tendiente a evitar, sobre todo las penas privativas de libertad de corta duración, de las cuales aparece como sustitutivo y por ello el perdón suele unirse a una advertencia o admonición al perdonado, del cual se espera un buen comportamiento, por obra de esa sola advertencia".<sup>13/</sup>

El perdón judicial consiste en la facultad que tiene el juez de condenar la pena de prisión o de multa al momento de dictar la sentencia, según nuestra legislación se aplica a casos sumamente leves y si las circunstancias en que se cometió el delito lo ameriten. Debido al cambio de sistema penal recientemente ocurrido en nuestro país, este beneficio corresponde otorgarlo al Tribunal de Sentencia.

---

<sup>13/</sup> Soler, SEBASTIAN. Ob. Cit. Pag. 420.

## c) La Libertad Condicional:

Es un sustitutivo penal que adelanta la libertad del condenado cuando este cumple con los requisitos legales establecidos. Se conceptúa a la libertad condicional como un mecanismo de sustituir la prisión y no como una forma de extinguirla en virtud de que el condenado no goza de una libertad plena, sino más bien de una libertad parcial pues continúa sujeto a determinadas disposiciones (medida de seguridad) las cuales debe cumplir, ya que de no ser así dicho beneficio puede ser revocado y entonces regresa a cumplir su pena. El objetivo principal de dicho sustitutivo es que el condenado que ha adquirido una rehabilitación aceptable durante la parte de la pena que ha cumplido sea estimulado con el mismo a mantener dicha conducta estando en libertad únicamente sujeto a ciertas medidas de vigilancia. Con la reforma procesal penal llevada a cabo en el país se modificó totalmente el trámite para otorgar este beneficio, siendo la autoridad competente para decretarlo el Juez de Ejecución quien se encarga de todo lo relativo al cumplimiento de la pena, remisión de la misma y beneficio que como éste se otorgan a los condenados.

### 1.3 LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA

#### 1.3.1 Antecedentes Históricos

Esta institución jurídica denominada según las distintas legislaciones como remisión condicional, condena condicional, suspensión condicional de la pena, o suspensión condicional de la ejecución penal, es una de las formas más antiguas de sustitución de la pena privativa de libertad de corta duración, sobre la base de dos sistemas: El llamado angloamericano o probación que impone una determinada observación del sujeto y ciertas tareas a cumplir, se establece sobre el beneficiado una vigilancia oficial y se exige que esté sometido durante determinado tiempo a un régimen de prueba; y el belga-francés, para el cual es suficiente el transcurso de un determinado plazo. En España, se le conoce desde 1908, y consiste en que se deja en suspenso la ejecución de la pena privativa de libertad durante un determinado plazo, (dos a cinco años), pasado el cual sin que el sujeto vuelva a delinquir, se da por cumplida la pena. Este beneficio es exclusivamente para la pena privativa de libertad, excluyendo en consecuencia las accesorias restrictivas de derechos. "La suspensión condicional de la pena es un medio autónomo de reacción jurídico-penal que tiene varias posibilidades de eficacia. Tiene el carácter de medio de corrección en el sentido de reparar el ilícito cometido. Se

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

aproxima a una medida de ayuda social, cuando se dan instrucciones que afectan al futuro comportamiento del condenado, tiene por último, un aspecto socio-pedagógico activo en cuanto estimula al condenado para que sea él mismo quien con sus propias fuerzas pueda durante el período de prueba reintegrarse a la sociedad".<sup>14/</sup>

El código penal vigente adopta el mismo Belga-francés para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, instaurado en España en 1908, al regular en el artículo 72 del código que al dictar sentencia podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, suspensión que podrá concederse, por tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco siempre que la pena privativa de libertad no exceda de tres años, y se cumpla con los requisitos legales establecidos en la ley. La suspensión condicional de la pena está regulada además en el artículo 16 de la ley contra la narcoactividad, y se otorga cuando la condena de prisión no exceda de tres años estableciendo reglas que el juez puede imponer al condenado y el tiempo de vigencia de dichas reglas no podrán ser superiores a cinco años. Asimismo establece un plazo de prueba de la suspensión condicional que no puede ser inferior a dos años ni superior a cuatro.

<sup>14/</sup> Dr. Jescheck, HANS-HEINRICH. Tratado de Derecho Penal. Ob. Cit. Pag. 1152.

### 1.3.2 Concepto

La suspensión condicional de la pena es uno de los substitutivos penales que consiste en la no aplicación de una sanción a pesar de la existencia de una acción punible, es un beneficio que se brinda al condenado para resocializarse, evitando así la contaminación que provocan los centros penitenciarios, específicamente a los condenados por primera vez.

### 1.3.3 Características

La institución de la suspensión condicional de la pena tiene sus aspectos distintivos que la caracterizan, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

a) Se Aplica a Delincuentes:

Porque se pretende resocializar a los mismos, dándoles la oportunidad de reaccionar en cuanto a su conducta delictiva, no volver a delinquir.

b) Se aplica normalmente en condenas de prisión de corta duración:

Pues uno de los requisitos es que la pena no exceda de tres años de prisión.

c) **Es de Carácter Revocable:**

Por ser un beneficio que se otorga bajo la advertencia en relación a la conducta futura del condenado pues se puede considerar como un período de prueba, y si el delincuente no se comporta correctamente el Tribunal revoca la suspensión de la ejecución penal.

d) **Es de Beneficio Social:**

Pues tiene un carácter preventivo especial, al estimular al sujeto a no volver a delinquir, así mismo evita la desintegración familiar y por lo tanto se beneficia la sociedad en general.

#### **1.3.4 Objetivos**

Por conveniencia social, tomando en cuenta que debe disminuirse la sobrepoblación que existe en los centros penitenciarios y los efectos que produce la vida carcelaria, es preferible que se adopten otras medidas sustitutivas de la prisión y así reducir el número de esta clase de penas. Para el Estado significa la reducción de gastos en el mantenimiento de reclusos, y además es un medio de prevención especial, para el condenado implica no abandonar su familia y no ser víctima del rechazo de la sociedad, asimismo poder reparar el daño causado.

### 1.3.5 Su Relación Actual

De conformidad con el artículo 72 del código penal, "Al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender, por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco si concurrieren los requisitos siguientes:

1. Que la Pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años.
2. Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso.
3. Que antes de la perpetración del delito el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante.
4. Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir".

Además se establece como condición para otorgar este beneficio, que en la sentencia no se haya impuesto al sujeto una medida de seguridad exceptuándose el caso de que sea sometido al régimen de libertad vigilada. Asimismo podemos observar que se hace extensivo dicho beneficio a las penas accesorias, no así las responsabilidades civiles provenientes de las mismas, esto obedece a que las mismas son un derecho

que tiene el perjudicado o sus herederos en retribución al daño sufrido.

"El juez o tribunal de la causa deberá hacer advertencia personal al reo, en relación de la naturaleza del beneficio que se le otorga y los motivos que pueda producir su revocación, lo que se hará constar por acta en el expediente" (artículo 75 código penal), es evidente el carácter preventivo especial de esta norma debido a la advertencia personal del reo.

Asimismo se establece que si el beneficiado durante la suspensión de la pena a pesar de la advertencia, comete un nuevo delito se revocará el beneficio otorgado y se ejecutará la pena suspendida, más la que le corresponda por el nuevo delito cometido una vez transcurrido el plazo fijado sin que el sujeto haya exteriorizado una conducta antijurídica y culpable se extingue la pena.

#### 1.3.6 Críticas que se Formulan

En relación a los requisitos que se exigen en diversos países, para otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a pesar de ser uno de los medios más eficaces de resocialización del delincuente también existe desigualdad al conceder el mismo, lo que

implica violación a los derechos humano, y Guatemala no está exenta, pues establece en el inciso 2o. del artículo 72 del Decreto número 17-73, código penal, la condición de que no haya sido condenado anteriormente por delito doloso, condición que provoca una verdadera clasificación de las personas por lo que no es aceptable ante el principio de igualdad. Es criticable que si bien es cierto una persona ya fue sentenciada una vez significa que ya fue juzgada y consecuentemente purgó una pena por lo que debe estimarse como un problema que hay que resolver para lograr la resocialización del sujeto y no ser tomado en su contra. Asimismo toma en cuenta si el delito es doloso sin que importe si lo fue por delito culposo, aun cuando fuere por homicidio culposo o lesiones es intolerable que se reprima más drásticamente al que lesionó la propiedad que al que lesionó la vida, no obstante que uno de los fines fundamentales del Estado de Guatemala es proteger el derecho a la vida.

Además al analizar el hecho de que el sindicado antes de la perpetración del delito haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante se está violando el derecho de igualdad, asimismo la dignidad de la persona, pues una persona que no trabaja por dedicarse a estudiar porque la carrera no se lo permite y tiene medios económicos necesarios para su subsistencia por este requisitos no podría otorgársele tal beneficio. La buena o mala conducta es algo muy subjetivo por lo que no debe ser un obstáculo para su imposición.



## CAPITULO II

### 2. PRINCIPIOS PROCESALES QUE REGULAN LA PERSECUCION PENAL EN GUATEMALA

#### 2.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad cuyos orígenes se remontan al período humanitario del Derecho Penal, con la obra de César de Bonessana, el marquez de Beccaria, constituye sin duda alguna uno de los más preciados límites al poder omnipotente de castigar que ejercía el Estado en aquella época, y por lo mismo una de las más grandes conquistas en el respeto a los Derechos Humanos de todos los ciudadanos.

Esta garantía que es propio del Derecho Penal, lato sensu, es decir, tanto desde el punto de vista del Derecho Penal Sustantivo, como el Procesal Penal ha sido referido en nuestro medio con más frecuencia a la primera de estas dos ramas, el Derecho Penal Material, por su enunciado en latín -NULLUM CRIMEN NULA POENA SINE LEGE- "No hay delito ni pena sin ley anterior" por lo que se entiende que todas aquellas conductas para poder ser consideradas delictivas, deben ser primero establecidas como típicas en la ley penal. Mientras que en su acepción procesal que se refiere a la obligación del Estado de perseguir los hechos ilícitos que suceden en su

territorio se le ha denominado, Principio de Oficiocidad de acuerdo a la cultura procesal penal, de carácter inquisitivo, tal corriente, predominó en Guatemala, hasta julio de 1993, época en la que entró en vigencia el actual código procesal penal el cual contiene un sistema acusatorio formal; por ello se desarrollará primero la acepción sustantiva del principio que nos ocupa, para luego hablar de su influencia en materia procesal penal.

a) Derecho Sustantivo:

Este principio del cual existen bibliotecas inmensas ha sido en nuestra ciencia penal fácilmente percibido en su concepción y funcionamiento sustantivo, es decir del derecho penal en sentido estricto del cual podemos decir que el Principio de Legalidad es expresado por los juristas con la frase Nullum crimen, Nulla poena sine lege (no hay crimen ni pena sin ley anterior). "La idea de este principio encuentra sus orígenes en la época de la Ilustración. Sus primeras manifestaciones son las constituciones americanas del año 1776 (Virginia Maryland), así como el código penal Austriaco de 1787, la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y, poco después, también en el código de legislación General Pruciano de 1794 en la actualidad encuentra reconocimiento de todos los códigos penales del mundo civilizado. También lo han acogido los países socialistas del bloque oriental desde que la Unión Soviética

lo introdujera en su código penal de 1958. La Convención Internacional de Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del 4 de noviembre en 1970, que también tiene vigencia en la República General (igualmente en España), contiene en su artículo 7.1 el reconocimiento del principio de legalidad: "Nadie puede ser castigado por una acción u omisión que en tiempo de su comisión no fuera punible según el Derecho Interno o Internacional. Tampoco puede imponerse una pena más grave que la que estuviere prevista con anterioridad a la comisión del hecho".<sup>15/</sup> Este principio está expresamente reconocido en nuestra legislación al establecer en el artículo 17 de la Constitución Política de la República, que "No son Punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta ni penados con sanción distinta a la establecida por la ley anterior a su perpetración".

Asimismo está plasmado en el artículo 10. y 84 del código penal ya que el Estado como ente soberano está facultado para imponer y ejecutar las penas o medidas de seguridad, estas últimas también están sujetas al principio de legalidad, por lo tanto nadie puede ser sometido a medidas de seguridad diferentes a las establecidas en la ley; la legalidad de la pena además está establecido en el artículo 10. del código procesal penal convirtiéndose en un límite al Jus-Pniendi del

---

<sup>15/</sup> Claus Roxin, Gunther Artz, Klaus Tiedmann. Ob. Cit. Pag. 72.

Estado, lo que constituye una garantía penal que protege a los ciudadanos, evitando la arbitrariedad de los jueces al no poder imponer penas que no estén previamente establecidas en la ley, pues nadie puede ser condenado sino por los hechos que la ley define como delito o faltas, ni se le impondrán penas diferentes a las establecidas en la ley y sólo podrán ser ejecutadas en la forma prescrita, siendo la única fuente del Derecho Penal la ley. Asimismo el artículo 2o. del Decreto 51-92, expresa: "No hay proceso sin ley (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificadas como delito o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce a responsabilidad del tribunal".

b) Aspecto Procesal:

En cumplimiento al principio de legalidad todos los hechos delictivos deben ser perseguidos de oficio o a petición de parte, misión que está encomendada al Ministerio Público, para garantizar los bienes jurídicos que el Estado protege. El artículo 24 del Decreto número 51-92 preceptúa: "Acción Pública (Oficialidad). La acción penal corresponde al Ministerio Público sin perjuicio de la participación que este código concede al agraviado deberán ser perseguidos de oficio todos los delitos, con excepción de los siguientes: 1.- Los perseguibles sólo por instancia de parte. 2.- Aquellos cuya

persecución esté condicionada a instancia particular, o autorización estatal".

Correspondiéndole a esta institución decir si formula la acusación al finalizar el procedimiento preparatorio quedando además obligado a intervenir en todo el proceso hasta el debate garantizando así la igualdad ante la ley.

El principio de legalidad que se orienta a que todos los casos sean objeto de proceso, aun en el sistema inquisitivo en el que la investigación estaba a cargo de los jueces ha tenido sus excepciones ya que los casos de acción privada o siendo de los casos de la acción pública requieran de petición de parte interesada, con frecuencia se daba la transacción entre el imputado y la víctima desistiendo de la acción penal esta última, dándose por finalizado el proceso por lo que se prescindía de la persecución penal a través de la transacción extrajudiciales no reguladas sin intervención de un órgano jurisdiccional competente que vigilará la legalidad de la misma, ya que el único requisito que se pedía era que la firma fuera legalizada del desistimiento.

No obstante a la importancia del principio de legalidad, actualmente no cumple con su propósito para la administración de justicia, encontrándose en crisis, ante la incapacidad del Estado para procesar cada uno de los casos penales por lo que

es necesario implementar nuevas formas que permitan procesar los hechos ilícitos de mayor gravedad y así no gastar los escasos recursos humanos y materiales en la persecución de casos de bagatela. En Guatemala recientemente se implantó el nuevo sistema procesal penal al entrar en vigencia el Decreto número 51-92, el 10. de julio de 1994, estableciéndose criterios de selección, en donde se pueda prescindir de la persecución penal, como una excepción al principio de legalidad.

## 2.2 PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Como puede inferirse del estudio de la doctrina, ante la imposibilidad material para el Estado de perseguir todos los hechos delictivos que suceden dentro de su territorio, el campo de aplicación del principio de legalidad se fue restringiendo de todos los delitos a aquellos hechos ilícitos que afectarían intereses de carácter colectivo (homicidio, lesiones, robos etc.), dejando fuera de esta obligación aquellos que por afectar intereses privados o individuales muchas veces resultaban más convenientes encomendar su persecución a los propios afectados, después dentro de los delitos de acción pública, también se debieron separar aquellos en donde todo el proceso dependería de la decisión del agraviado, siendo entre éstos los más comunes los que relacionan con tópicos sexuales tales como la violación, el

estupro etc. En donde algunas veces la intervención del Estado tenía la inconveniencia de volverse en un medio de presión para la víctima que en caso de no querer cooperar se estaría viendo nuevamente compelida a un sufrimiento a veces mayor que el mismo ataque criminal, y finalmente con el crecimiento de la población y las mismas limitaciones financieras de los Estados aunadas al volumen de hechos delictivos de acción pública pero de poca frecuencia o poca importancia social apareció como excepción de la regla el PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD que permite al órgano encargado de la persecución penal por excelencia Ministerio Público el poder seleccionar en qué circunstancia puede abstenerse de ejercer la acción penal, es por esto que para lograr su justa comprensión a continuación se desarrollan en forma resumida algunos aspectos generales del mismo haciendo especial alusión a su regulación en nuestro país.

El principio de oportunidad por su importancia ha sido estudiado por reconocidos tratadistas de esta rama del derecho del cual describo algunos conceptos:

Para Julio Maier, "Oportunidad significa, en este contexto la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal prescinda de ella en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, ante la prueba más o menos completa de su perpetración

formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionalmente, por motivos de utilidad social o razones políticas-criminales".<sup>16/</sup>

Principio de Oportunidad, para Alberto Binder Barzizza: "Se denomina así al principio según el cual los funcionarios del Estado (los Fiscales) pueden prescindir de la persecución penal y pedir el archivo en ciertos y determinados casos, ya sea por su importancia o gravedad, ya sea por razones de conveniencia para la investigación. Es una excepción al principio de legalidad y se utiliza para economizar recursos y poder afectarlos a las investigaciones más graves."<sup>17/</sup>

De conformidad con los conceptos descritos se puede colegir que el Principio de Oportunidad lo que persigue es la suspensión de la persecución penal, en determinados casos, economizando recursos y facilitando poder con esto procesar los casos de mayor significancia, pero es además un beneficio para el imputado, pues el no ser procesado, no suspende sus actividades laborales y esto le permite restaurar el daño ocasionado.

---

<sup>16/</sup> Maier, JULIO B. J. Derecho Procesal Penal Argentina. Tomo I Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1989. Pag. 556.

<sup>17/</sup> Binder Barzizza, ALBERTO. El Proceso Penal. Editorial, AD-HOC S.R.L., San José de Costa Rica, 1991. Pag. 107.

Hay países en donde el principio de oportunidad es la regla general del sistema de administración de justicia, especialmente en el Derecho anglosajón, el cual fue trasladado a los Estados Unidos de América, del cual Julio Maier expone: "ellos desconocen el principio de legalidad y seguramente verían amenazado los cimientos de su sistema de administración de justicia penal, si adoptan aún parcialmente, reglas de legalidad; la fuerza reside de esa conclusión es tan vigorosa, que el poder de selección, reside en el Ministerio Público (también en la policía que interactúa con él en la persecución penal) y es inherente a él, como son discrecionales los actos de gobierno del Poder Ejecutivo, con fundamento en el principio constitucional de separación de poderes; la razón práctica también es incontestable, con esa arma el Ministerio Público gobierna el proceso penal y su forma concreta armonizando sus posibilidades concretas de perseguir penalmente con eficiencia (números de proceso y complejidades), con los recursos personales y materiales de la administración de justicia en general".<sup>18/</sup>

Asimismo, hay países que se acogen al principio de legalidad, Guatemala es uno de ellos, pero en virtud de que en la práctica no se cumple en un cien por ciento con este principio debido a que es imposible perseguir todos los

<sup>18/</sup> Maier, JULIO B.J. Ob. Cit. Pag. 557.

delitos, como una excepción a la regla general se regula en el Decreto número 51-92 el principio de oportunidad, considerado como un avance trascendental en nuestro sistema de administración de justicia penal siendo el Ministerio Público el ente facultado para solicitar la aplicación a casos concretos.

El principio de oportunidad es aplicado en los países estadounidenses como regla general para solucionar todos los hechos delictivos que se suscitan, pero en los países en vías de desarrollo como el nuestro no puede darse, debido al atraso cultural, por lo que este principio puede aplicarse únicamente como excepción al principio de legalidad estableciendo en forma reglada los casos en que pueda prescindirse de la persecución penal.

#### 2.2.1 Fines del Principio de Oportunidad

El Estado como ente soberano debe buscar formas para la efectiva administración de justicia por lo que por conveniencia de tipo político y económico se introdujo la aplicación de principios de oportunidad, permitiendo con el mismo el descongestionamiento de los tribunales, al prescindir de la persecución penal, luego del cumplimiento de determinadas condiciones.

El principio de oportunidad además se orienta a la reparación del daño ocasionado, pues es una de las condiciones para su aplicación ya que es más importante restituir el mismo y no que el sindicado sufra una pena de prisión que en definitiva sería un daño para la sociedad en general.

Regular la selección de casos en los que pueda prescindirse la persecución penal, y utilizar estos recursos para la aplicación en casos que los bienes jurídicos que el Estado protege hayan sido lesionados gravemente, en virtud de que ningún país cuenta con capacidad humana y económica para investigar todos los casos.

#### 2.2.2 Formas de Aplicación del Principio de Oportunidad

El principio de oportunidad fue introducido en el nuevo sistema procesal penal en cuatro formas diferentes, las cuales son llamadas equivocadamente como medios de desjudicialización, de los que a continuación hago un breve análisis:

##### a) Criterio de Oportunidad:

Consiste en que el Ministerio Público puede obtener del ejercicio de la acción penal con autorización del juez de primera instancia o de paz que conozca el caso, y con anuencia

del agraviado. Para otorgarlo es necesario que concurran los requisitos siguientes:

1. Que sea decisión del Ministerio Público.
2. Tiene que ser autorizado por el juez de primera instancia o de paz competente.
3. El agraviado debe dar su consentimiento.
4. Previamente a su otorgamiento el imputado debe reparar el daño ocasionado o que haya un acuerdo entre las partes.

b) Conversión:

La acción de ejercicio público puede transformarse en privada cuando se deriva de hechos delictivos que no produzcan impacto social y que no repercuten en los demás tomando el agraviado la persecución penal que corresponde al Ministerio Público. En este caso el agraviado presenta en forma directa la querrela ante el Tribunal de Sentencia. Para su aplicación debe darse lo siguiente:

1. Que el agraviado solicite al Ministerio Público la conversión y si el Ministerio Público es el que lo propone que el agraviado acepte.
2. Que el Ministerio Público autorice la conversión en caso que procede aplicar el criterio de oportunidad pero no fuere posible su aplicación porque el agraviado no acepte.

3. Que se dé en los casos que se requiere denuncia de parte por ser un delito de acción privada o contra el patrimonio.

c) Procedimiento Abreviado:

Puede decirse que es un proceso resumido que culmina con una sentencia, con la finalidad de agilizar la justicia para que la decisión del juez sea más rápida, es el único caso en que el juez de primera instancia dicta sentencia, en este caso no es necesario que el querellante dé su consentimiento.

Requisitos para su aplicación:

1. Que el Ministerio Público al finalizar el procedimiento intermedio estime una pena no mayor de dos años de prisión.
2. Es necesario la aceptación del imputado y de su defensor de la propuesta del Ministerio Público de utilizar esta vía.
3. El Ministerio Público tiene que solicitar al juez para que sea admitida esta vía.
4. Que el imputado acepte el hecho que se le atribuye.

d) Suspensión Condicional de la Persecución Penal:

El Ministerio Público puede pedir al juez la paralización del proceso con el fin de beneficiar al sujeto que se le

imputa un hecho criminal, cuando no sea necesaria la aplicación de la pena que le sería impuesta en sentencia, y considera que es suficiente con la amenaza de continuar el proceso si cometiere un nuevo delito y repara el daño ocasionado.

## CAPITULO III

### 3. SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL

#### 3.1 CONCEPTO

El Derecho Adjetivo es el medio legítimo para el ejercicio del poder coercitivo del Estado, y se desarrolla a través del Debido Proceso, y por ser una rama del Derecho esencialmente dinámica es necesario que dentro de la organización de justicia penal se busquen formas para simplificarla, pues la política criminal de un Estado no sólo debe manifestarse a través del derecho sustantivo, por lo que es necesario buscar nuevas formas para solucionar los conflictos que se suscitan cuando se infringe la norma. Como uno de los avances más relevantes se ha logrado que en nuestro país se legisle no sólo para que el Estado ejercite su poder unitivo a través de la imposición de una pena sino en beneficio de la víctima y del imputado mismo, estableciendo criterios de selección en los que pueda prescindirse de la persecución penal y para el efecto, Alberto Binder Barzizza propone:

"En aquellos casos en los que se espera una suspensión condicional de la pena, se puede suspender anticipadamente el

proceso con el consentimiento del Fiscal y el imputado, imponiéndole al imputado una serie de condiciones que, si las cumplen en un tiempo determinado, produce el efecto de que ese procedimiento se termine".<sup>19/</sup>

En diversos países, está regulada la suspensión condicional de la pena como una medida sustitutiva de las penas cortas de prisión, beneficio que es concedido al dictar sentencia cuando el juez lo estime oportuno, lo que en muchas ocasiones implica que si el imputado no puede pagar una fianza, sufre prisión durante todo el referido proceso y cuando al fin se dicta sentencia prácticamente la pena ya se ha cumplido, lo que además significa gastos para el Estado, por lo que como una de las formas del principio de oportunidad se reguló la suspensión condicional de la persecución penal para solucionar casos en los que la pena no es necesaria, tal afirmación se apoya en la idea de que cuál sería el sentido de utilizar todos los recursos humanos, físicos y financieros en perseguir un delito, llevándolo a juicio si al momento de poder construirse jurídicamente la culpabilidad de él o de los responsables, por las condiciones mismas del hecho ilícito, al dictar sentencia la pena a imponer no se ejecutaría por aplicarse la suspensión condicional de la misma, es por ello que, para evitar todo este tipo de erogaciones con acertado

<sup>19/</sup> Binder Barzizza, ALBERTO. Ob. Cit. Pag. 110.

criterio, en la doctrina se considera que en aquellos casos en los que se espera dicha suspensión es mejor anticipar sus efectos y así reducir la carga de trabajo que normalmente puede tener el órgano encargado de la persecución penal que en nuestro caso es el Ministerio Público.

Para el tratadista Binder Barzizza "La ciencia procesal se encuentra embarcada en la búsqueda de nuevos enfoques sobre el problema de la administración de justicia".<sup>20/</sup> Por lo que con la nueva organización de la justicia penal en Guatemala, de conformidad con el artículo 107 del código procesal penal "El ejercicio de la persecución penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar, conforme las disposiciones de este código". Estableciéndose asimismo mecanismos legales que permitan al Ministerio Público, seleccionar los casos en los cuales pueda suspenderse condicionalmente la persecución penal, cuando se cumpla con los requisitos que la ley sustantiva establece para la suspensión condicional de la pena, persiguiendo un fin resocializador ya que el imputado queda sujeto a un período de prueba que no será menor de dos años ni mayor de cinco, con el fin de mejorar su condición moral, educacional y técnica, o bien, por razones de economía procesal. Y para el efecto

---

<sup>20/</sup> Binder Barzizza. ALBERTO M. Justicia Penal y Estado de Derecho. Editorial, AD-HOC S.R.L., Argentina, 1993. Pag. 67.

Alberto Binder, expone: "Una segunda línea de trabajo dentro del rediseño de las investigaciones consiste en los criterios para controlar la selectividad del sistema penal. No existe sistema penal en país alguno que cuente con capacidad para investigar "todos" los casos. Ni aun aquellos países "desarrollados", que cuentan con gran cantidad de recursos humanos y materiales afectados a la administración de justicia y a la investigación de los delitos, se pueden ocupar de absolutamente todos los casos",<sup>21/</sup>

"Todos estos mecanismos le otorgan a la investigación un mayor dinamismo y permiten, al mismo tiempo, resolver el problema de sobrecarga endémica de los sistemas procesales.

Esto es lo que en el Contexto del Derecho Continental Europeo se suele denominar principio de oportunidad o principio de discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal, es una institución tan necesaria como resistida, porque choca contra los fundamentos de una cultura judicial absolutista, con componentes supuestamente "sacros", animada por una ideología de "lucha contra el mal" antes que por la concepción de una función social".<sup>22/</sup>

<sup>21/</sup> IBIDEM. Pag. 216.

<sup>22/</sup> IBIDEM. Pag. 216.

Lo expresado por el autor precitado, y sostenido por otros autores del Derecho Procesal Penal tales como CLAUS ROXIN, KLAUS TIEDMANN, GIMENO SEDRAS, JULIO MAIER, entre otros es parte del espíritu del nuevo sistema penal que se está queriendo implantar en nuestro país, si observamos que dentro del Código Penal, fiel a la tendencia humanista y democrática del Derecho Penal y Procesal Penal modernos la prisión preventiva es una medida de coerción extrema, que sólo puede aplicarse como último recurso para asegurar la posible ejecución de un debate, la suspensión condicional del procedimiento al igual que las otras manifestaciones del principio de oportunidad contenidas en la referida norma, viabilizan el que los acusados no sufran más violencia estatal de la necesaria, al permitir que en un corto tiempo puedan quedar en entera libertad y con ello no se afecte además de su libertad de locomoción toda su vida, por el consabido daño que provocan los efectos de una prisión ya sea definitivamente o temporal.

## 5.2 CARACTERISTICAS

La suspensión condicional de la persecución penal al igual que otras instituciones tienen características que las distinguen, de las cuales se describen algunas.

UNIVERSIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

- a) Es una facultad discrecional del Ministerio Público, en virtud de que sólo éste puede pedir la suspensión de la persecución penal y tiene que ser autorizado por el juez competente.
- b) El imputado debe aceptar la veracidad de los hechos que se le imputan.
- c) Se aplica en casos que se estima que procede la suspensión condicional de la pena.
- d) Es el carácter revocable, ya que si el imputado se aparta en forma injustificada de las condiciones impuestas o comete un nuevo delito, se revoca la suspensión y continúa el proceso.
- e) Persigue que el imputado repare el daño ocasionado o en su caso se comprometa a repararlo.

### 3.3 OBJETIVOS

- a) Uno de los objetivos para regular la suspensión condicional de la persecución penal es por economía procesal, pues para llevar un caso a juicio es necesario cumplir con las etapas del proceso recabando los medios de prueba necesarios, depurando dichos medios de prueba y finalmente decidir si procede o no la acusación, lo que implica gastar los escasos recursos económicos, por los que si el imputado ha aceptado su culpabilidad, las

etapas del procedimiento no tienen razón de ser y asimismo el imputado no se aparta de sus actividades laborales.

- b) El Estado a través de la suspensión condicional de la persecución penal, persigue el descongestionamiento de los tribunales, ya que es imposible procesar todos los casos, por lo que si se considera que una sentencia no es necesaria, en consecuencia el proceso también, asimismo se evita la aglomeración en los centros de detención, ya que hay personas que no tienen capacidad económica para pagar una fianza u otra medida sustitutiva, y sufre prisión mientras se ventila el proceso. También permite que los encargados de la administración de justicia se dediquen a la investigación de casos que sí merecen se lleven a cabo el conjunto de trámites que conduzcan a obtener una decisión judicial justa.
  
- c) La Suspensión Condicional de la pena es además un beneficio para el imputado, ya que no tiene que esperar una sentencia para que se le suspenda la pena, y le sirve como incentivo para mejorar su conducta y no volver a delinquir, ya que se le otorga bajo determinadas condiciones. Este beneficio tiene como requisito para su aplicación que el imputado repare el daño ocasionado o garantice la reparación del daño ocasionado al agraviado,

ya que es imposible pretender que las cosas vuelvan a su estado anterior, por lo que puede considerarse que al regularlo no sólo se hizo en beneficio para el imputado sino volviendo los ojos hacia la víctima, ya que el Estado no sólo debe interesarle aplicar su poder punitivo, imponiendo una sentencia que finalmente no cumple con su fin resocializador pues es más importante reparar el daño a la víctima.

### 3.4 REGULACION LEGAL

Guatemala como todos los países en vías de desarrollo necesitaba de una organización de la administración de justicia, por lo que al entrar en vigencia el Decreto 51-92, del Congreso de la República, se estableció un cambio de sistema, en el cual se encomendó el ejercicio de la acción penal y la investigación al Ministerio Público, asimismo se introdujo la posibilidad de aplicar medios de selección controlada de casos en los que el Ministerio Público pueda proponer la suspensión de la persecución penal, en los casos que no es necesario llegar a juicio oral debido a la insignificancia del mismo.

Como un avance en la legislación procesal penal se reguló la suspensión condicional de la persecución penal en el artículo 27 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa: "En

los casos que es posible la suspensión condicional de la pena, el Ministerio Público puede proponer la suspensión de la persecución penal.

El pedido contendrá:

1. Los datos que sirvan para identificar al imputado.
2. El hecho punible atribuido.
3. Los preceptos penales aplicables; y
4. Las instrucciones o imposiciones que requiera.

Si el imputado manifiesta conformidad, admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan, el juez de primera instancia podrá disponer de la suspensión condicional de la persecución penal, siempre que el imputado hubiere reparado el daño correspondiente; afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdo con el agraviado, demostrare la absoluta disponibilidad de hacerlo, o asumiere formalmente la obligación de reparar el daño.

La suspensión de la persecución penal, que no será inferior a dos años ni mayor de cinco, no impedirá el progreso de la acción civil, en ninguna forma".

En cuanto al primer párrafo de este artículo en mención, para que se de la suspensión de la persecución penal tiene que cumplirse con los requisitos que establece el artículo 72 del

código penal, "1o.- Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años; 2o.- Que el beneficiado haya sido condenado anteriormente por delito doloso; 3o.- Que antes de la perpetración del delito, el beneficio haya observado buena conducta y hubiera sido un trabajador constante; 4o.- Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir". Lo anterior significa que, la suspensión condicional de la persecución penal para poderse aplicar se ve sujeta a los requisitos que impone el Código Penal vigente con respecto a la suspensión condicional de la pena, si se analiza esto con detenimiento puede observarse que por más beneficioso que sea la institución procesal, su aplicación choca con los problemas que conlleva la regulación contenida en una legislación sustantiva veinte años anterior, que lógicamente está inspirada en una serie de principios, creencias y doctrinas ampliamente superadas a nuestros días, que contradicen incluso derechos humanos y garantías procesales constitucionales e internacionalmente reconocidas. Si se remonta uno a la época de creación del actual Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República, encontramos que la corriente que en América Latina predominaba la era de las escuelas Neopositivistas que con gran impulso recogían el peligrosismo, la culpabilidad de autor, implementación de criterios éticos o morales como factores determinantes de la intensidad del riesgo y que

fundamentaba para la aplicación de las penas y la concesión de los beneficios, la conducta anterior más que la apreciación de la conducta que motivaba el ilícito. En este orden de ideas pretender reducir la concesión de la suspensión condicional de la pena para delitos de corta duración, es una idea que indicaría que sólo el responsable de conductas poco dañosas tiene derecho a que se le dé una oportunidad de resocializarse en libertad, contrario a la idea que si realmente es necesario la aplicación de una pena aunque sea corta, basados en la culpabilidad del autor, suspender la prohibición, el efecto y el fin que en la actualidad se le asigna a la misma; el requisito de no haber sido condenado por un delito doloso anterior, es por demás violatorio del principio de Cosa Juzgada y del Non bis in idem, pues si alguien ya cumplió su condena, no puede seguirsele privando de bienes o derechos por un hecho ya saldado ante la sociedad, a la vez que mientras por ejemplo no podría concedérsele el beneficio que nos ocupa a la persona que haya sido condenada por un hurto aunque fuera por un bien valorado en 20 quetzales por ser un ilícito doloso; sí se le podría conceder al responsable de un hecho de tránsito por conducir en estado de ebriedad, aunque hubieren muerto varias personas, ya que el mismo está tipificado como culposo. En este orden de ideas no se cumple con los objetivos para la aplicación de este beneficio, ya que se está juzgando por una conducta antijurídica anterior, sin que importe gastar los escasos recursos con que el Estado cuenta.

En relación a la buena conducta del imputado y que sea un trabajador constante, la conducta de una persona es algo muy subjetivo, por lo que desde mi particular punto de vista no debe tomarse como un requisito, además la suspensión condicional de la persecución penal tiene un fin resocializador en virtud de que se establece un régimen de prueba, bajo el control de los tribunales. Asimismo a una persona que no trabaja por dedicarse a otras actividades (estudiar), y que por circunstancias ajenas a su voluntad haya cometido un delito, se le está vedando la oportunidad de que se le aplique la suspensión de la persecución penal, siguiendo todo un proceso y aunque pueda reparar el daño ocasionado y su culpabilidad sea mínima.

En relación al numeral 4o. del artículo ya antes citado y transcrito, que establece "que puede presumirse que no volverá a delinquir", no puede juzgarse por una conducta futura, ya que la suspensión de la persecución penal es condicional y puede revocarse, por lo que estos requisitos se consideran como un obstáculo para su aplicación.

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 27 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, es algo trascendental que se tome en cuenta a la víctima, ya que establece que el imputado hubiere reparado el daño o se comprometa a repararlo, ya que regularmente a la persona

agraviada no le interesa que el Estado imponga un castigo al imputado sino que se le repare el daño y si esto se puede lograr sin el trámite de un proceso, se considera como un beneficio hacia la víctima.

En caso que el Ministerio Público considere oportuno proponer la suspensión del proceso, puede solicitarlo en la fase de la preparación de la acción pública, de conformidad con el artículo 287 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 que preceptúa: "Cuando la ley permita la suspensión condicional de la persecución penal, se aplicará el procedimiento abreviado, con las siguientes modificaciones:

1. Después de oído el imputado el juez, decidirá inmediatamente acerca de la suspensión del procedimiento y, en caso de concederla, especificará concretamente las instrucciones e imposiciones que debe cumplir.
2. En caso contrario, mandará seguir el procedimiento adelante, por la vía que corresponda.

La resolución conforme el inciso 1) será notificada inmediatamente al imputado, siempre en su presencia y por el juez, con expresa advertencia sobre las instrucciones y las consecuencias de su inobservancia".

El Ministerio Público juega un papel muy importante en cuanto a la selección de casos, en los que se puede proponer la suspensión de la persecución penal, debido a que si se da

el supuesto del numeral 2 del artículo citado anteriormente, el imputado puede ser perjudicado, ya que si se propuso esta vía es porque el imputado aceptó el hecho que se le imputa, y en caso que siga el procedimiento común se llegará a un juicio oral, y si bien es cierto que sólo las pruebas aportadas en el juicio deben valorarse, en el proceso ya consta la confesión y de una u otra forma incide en la decisión de los jueces. Pues podría darse el caso de que una persona acepte el hecho que se le atribuye aún siendo inocente, sólo para que se le aplique la suspensión de la persecución penal.

### 3.5 CRITICAS QUE SE LE FORMULAN A LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL

La suspensión condicional de la persecución penal, es una de las instituciones más relevantes en el actual sistema de administración de justicia penal en Guatemala, lamentablemente para aplicarse se toma como base los requisitos que establece el artículo 72 del código penal que regula la suspensión condicional de la pena, lo que constituye un obstáculo para la aplicación de la suspensión del procedimiento, por lo que es procedente se haga un análisis de dicho artículo, ya que éste se aplicaba en el sistema anterior y siendo el derecho adjetivo el medio por el cual se desarrolla el derecho sustantivo, éste debe ser reformado para que se adecúe al cambio de sistema procesal penal.

## CONCLUSIONES

1. La suspensión condicional de la pena se reguló, en virtud de que la pena no cumple con su finalidad de resocializar al condenado; evita la aglomeración de reclusos que en definitiva sólo implican gastos para el Estado y constituye un beneficio para el imputado, ya que no se le aleja de su familia y no suspende sus actividades cotidianas.
2. La regulación legal de la suspensión condicional de la persecución penal, es uno de los avances más trascendentales del nuevo sistema de administración de justicia penal en Guatemala.
3. Los requisitos para otorgar la suspensión condicional de la pena, constituyen una violación al principio de igualdad en virtud de que dicho beneficio no puede concedérselo a las personas que han sido condenadas anteriormente, no obstante que ya se ha cumplido dicha condena, es decir, que se está juzgando por una conducta anterior lo que constituye un obstáculo para otorgar la suspensión condicional de la persecución penal.

4. Al establecerse como uno de los requisitos que el imputado haya reparado el daño correspondiente, afianzare suficientemente la reparación, este beneficio sólo podrá otorgarse a las personas con capacidad económica, quedando excluidas quienes pertenecen a los sectores humildes.
  
5. La suspensión condicional de la persecución penal tiene un fin resocializador, ya que está sujeto a un régimen de prueba.

## RECOMENDACIONES

1. Se modifique el artículo 72 del Código Penal, por constituir una norma violatoria de derechos constitucionales reconocidos.
2. Que la nueva norma que se emita para regular la suspensión condicional de la pena, tome en consideración los avances que en la doctrina y en materia de Derechos Humanos se han alcanzado en materia penal, para que pueda armonizar con los principios y postulados de la nueva legislación procesal penal de Guatemala.

## BIBLIOGRAFIA

1. Carranca y Trujillo, RAUL. "Derecho Penal Mexicano". Parte Especial. Editorial Porrúa, México, 1979.
2. Palacios Motta, JORGE A. "Apuntes de Derecho Penal". Primera y Segunda Parte, Serviprensa, Guatemala, 1980.
3. Soler, SEBASTIAN. "Derecho Penal Argentino". 2a. Edición, Argentina, 1945.
4. De Mata Vela, JOSE FRANCISCO y de León Velasco, RAUL. "Derecho Penal Guatemalteco". Guatemala, 1994.
5. Cuello Callon, EUGENIO. "Derecho Penal". Parte General y Parte Especial. Ed. Bosch, Barcelona, 1971.
6. Zaffaroni, EUGENIO R. "Derechos Humanos en América Latina". Editorial de Palma, 1986.
7. Zaffaroni, EUGENIO R. "Tratado de Derecho Penal". Parte General. Editorial Ediar. Argentina, 1987. Tomo II.
8. Claus Roxin. "Introducción al Derecho Penal y Procesal Penal". Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1989.
9. Busto Ramírez, JUAN. "Manual de Derecho Penal". Editorial Ariel, S.A., Barcelona, España, 1989.
10. Maier, JULIO. "Derecho Procesal Penal". Argentina, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1989.
11. Binder Barzizza, ALBERTO. "El Proceso Penal". Editorial AD-HOC. San José de Costa Rica, 1992.
12. Binder Barzizza, ALBERTO. "Justicia Penal y Estado de Derecho". Editorial AD-HOC. S.R.L., Argentina, 1993.
13. Prof. DR. h.c. Jescheck, HANS-HEINRICH. Tratado de Derecho Penal. Casa Editorial, Bosch S.A. Barcelona, 1978.

### LEYES:

- a) Constitución Política de la República de Guatemala.
- b) Código Penal, Decreto número 17-73.
- c) Código Procesal Penal, Decreto número 51-92.
- d) Ley Contra la Narcoactividad, Decreto número 48-92.

67

